



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué (Tol.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: CLARIBEL CASTILLO SERNA
DEMANDADA: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ MACHUCA
RADICADO: 730013110005-2021-00202-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del ocho (8) de septiembre, el apoderado judicial de las partes presenta escrito de reforma la demanda, invocando como causal de divorcio la *novena "9ª" del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992* por lo que solicita adecuar el proceso contencioso al trámite al de mutuo acuerdo.

Por lo anterior y siendo procedente, el Despacho procede a proferir sentencia de mutuo acuerdo en los términos de los Arts. 278 y 579 del Código General del Proceso, en el presente juicio de matrimonio civil promovido a través de apoderado judicial de **CLARIBEL CASTILLO SERNA contra HECTOR RAMIREZ MACHUCA.**

1. ANTECEDENTES

Los cónyuges **CLARIBEL CASTILLO SERNA** y **HECTOR RAMÍREZ MACHUCA**, mayores de edad a través de apoderado judicial y de mutuo acuerdo, previos los trámites establecidos por la ley solicitan se declare el divorcio de su matrimonio civil por ellos contraído, disolviendo el vínculo del matrimonio.

El apoderado de la partes dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de septiembre presentó reforma a la demanda para adecuar el proceso al de jurisdicción voluntaria motivado en el acuerdo por la causal *novena "9ª" del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.*

La demanda se fundamentó conforme a los siguientes hechos (en resumen):

1.1. Los cónyuges **CLARIBEL CASTILLO SERNA** y **HECTOR RAMIREZ MACHUCA** contrajeron matrimonio civil el día quince de diciembre del año 2007 en la notaria veintinueve (29) del círculo notarial de Bogotá, el que fue registrado bajo el indicativo serial No 4427767. Los litigantes empezaron a convivir desde el día quince de diciembre de 2007 en Ibagué, la convivencia se suspendió para junio del año 2011 transcurrido así un tiempo aproximado de once años, tiempo que supera el establecido por la ley según el artículo 6 numeral 8º de la ley 25 de 1992 que al tenor dice "Causales de Divorcio 8º la separación de cuerpo judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años. El demandado HECTOR FABIO

RAMÍREZ MACHUCA, ha incumplido todo el tiempo con sus deberes de padre para con su hijo el niño DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ CASTILLO, dentro de la existencia del matrimonio los esposos RAMIREZ - CASTILLO no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles.

1.2. Dentro de esta unión procrearon un hijo al que se le dio el nombre de DAVID ALEJANDRO RAMIREZ CASTILLO nacido el 1 de junio de 2009.

1.3. Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que se busca disolver con base en la sentencia y liquidar de común acuerdo entre los cónyuges.

1.4. Los cónyuges siendo personas capaces por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida el 24 de julio de 2021 en forma contenciosa, y posteriormente los consortes le otorgaron poder al abogado para solicitar adecuar el trámite por la causal de mutuo acuerdo, allegando acuerdo frente a las obligaciones del hijo común nacido en el matrimonio, cumpliéndose con los términos de notificación.

Notificado el Procurador de Familia, en favor e interés del adolescente **DAVID ALEJANDRO RAMIREZ CASTILLO**, allegó concepto solicitando se de aplicación al art. 389 del CGP, estableciendo todos los aspectos necesarios para determinar la cuota de alimentos, custodia y visitas en favor de menor, en concordancia con el Art. 44 de la C. Nacional, lo cual se encuentra debidamente establecido en el acuerdo que allegaron los cónyuges.

Agotado el trámite de Ley para estos procesos, se procede a proferir sentencias previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto por el Art. 5 de la Ley 25 de 1992 que modificó el Art. 152 del C. Civil, los efectos civiles del matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia competente.

El numeral noveno del Art. 6 de la misma Ley consagra como causal para decretar el divorcio del matrimonio civil o religioso, el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

El Art. 577 num.10 del Código General del Proceso determina que los procesos de divorcio, separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Dentro del presente asunto los cónyuges dieron cumplimiento a los requisitos legales exigidos, solicitaron de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico

por ellos contraído y determinaron claramente las obligaciones entre ellos, por lo que se proferirá sentencia despachando en forma favorable las peticiones de la demanda.

4. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Quinta de Familia del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería al abogado **ERICH DEL RIO ACOSTA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. 93.383.499 - T. P. 157.431 del C. S. J., - e-mail: delrioabogados2012@hotmail.com - como apoderado de los cónyuges **CLARIBEL CASTILLO SERNA** y **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ MACHUCA** y para actuar en el presente asunto de conformidad con los poderes conferidos y TENER por reformada la demanda, de acuerdo a lo motivado.

2. **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **CLARIBEL CASTILLO SERNA**, identificada con la C. C. No. 65.755.939 y **HECTOR RAMIREZ MACHUCA**, identificado con la C. C. No.79.762.647, el día quince de diciembre del año dos mil siete (15-12-2007) en la notaria veintinueve (29) del círculo notarial de Bogotá, el que fue registrado bajo el indicativo serial No 4427767.

3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **CLARIBEL CASTILLO SERNA** y **HECTOR RAMÍREZ MACHUCA**, la cual deberá ser liquidada posteriormente, por alguno de los medios que establece la ley.

4. **APROBAR** el acuerdo allegado por las partes el cual fue autenticado ante la Notaria Segunda de Soacha (Cundinamarca) el día 16 de julio de 2021, que en resumen se determina así:

a) Obligaciones alimentarias entre los cónyuges: No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cuentan con ingresos por la actividad laboral que desempeñan.

b) La Residencia de los cónyuges será separada, con absoluta independencia el uno del otro, y en el futuro no habrá intervención alguna del uno frente a la vida personal del otro.

c) La custodia y el cuidado personal de **DAVID ALEJANDRO RAMIREZ CASTILLO** nacido 1 de junio de 2009, continuará en cabeza de la madre **CLARIBEL CASTILLO SERNA**.

e) Obligaciones alimentarias para el hijo. **Alimentos:** El padre **HECTOR RAMIREZ MACHUCA** suministrará a su hijo una cuota de alimentos mensual por valor de Ciento Ochenta Mil Pesos (\$ 180.000.00), pensión alimentaria que se incrementara anualmente conforme al IPC. **Educación:** Los gastos de matrícula pensión, uniformes, útiles, uniformes de actividad deportiva serán asumidas en el porcentaje del 50% por cada padre.

e) **Patria Potestad:** La patria potestad del hijo en común la ejercerán conjuntamente los padres.

f) **Visitas:** Los progenitores acuerdan que como el padre vive en una ciudad diferente entonces podrá visitar al niño cada vez que le sea posible un fin de semana previo aviso a la madre para adecuar la logística necesaria. Durante los periodos de vacaciones estos serán compartidos entre los padre en dos periodos iguales, en las fechas especiales de fin de año navidad y año nuevo se compararan una con el padre y otro con la madre, siendo estas alternadas para cada año.

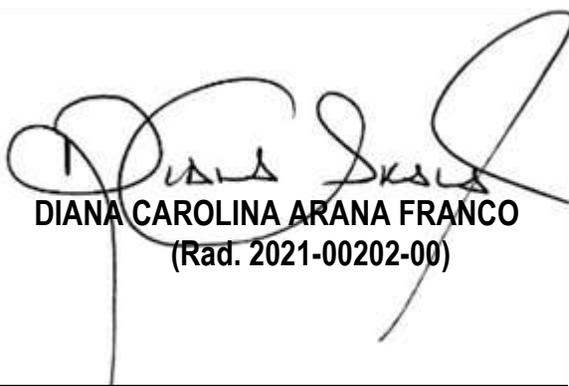
g). **Permiso Salida del País.** Desde ahora los padres de común acuerdo dan permiso al niño para la salida del país con el padre que así lo requiera, informando al otro padre con suficiente tiempo la fecha, país de destino y regreso, estando fuera de país al niño se le garantice la comunicación con el padre en Colombia y se tenga una comunicación permanente y fluida

5. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio de la la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial No 4427767, y en el registro civil de los ex cónyuges. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

6. Sin costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2021-00202-00)

<p>JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Ibagué, <u>15</u> de diciembre de 2021 La providencia anterior, se notifica en estado No. <u>146</u> de hoy.</p> <p>Secretario, </p>
--